



T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1  
ALBACETE

Francisco Ponce Riaz  
Francisco Ponce Real  
PROCURADORES  
ALBACETE

SENTENCIA: 00160/2018

**Recurso de Apelación nº 432/2016**

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real

**SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª**

Presidente:

Iltmo. Sr. D. José Borrego López

Magistrados:

Iltmo. Sr. D. Miguel Ángel Narváez Bermejo

Iltma. Sra. D<sup>a</sup> Eulalia Martínez López

Iltma. Sra. D<sup>a</sup> María Prendes Valle

**SENTENCIA Nº 160**

En Albacete, a 4 de junio de 2018.

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, el recurso de apelación número 432/2016, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don Francisco Ponce Real, en nombre y representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, contra la Sentencia núm. 167/2016 de fecha 14 de julio de 2016, del Juzgado de lo Contencioso núm. 1 de Ciudad Real, recaída en el procedimiento ordinario número 67/2015. Ha sido parte apelada la UTE ATAL-BENTO PUERTOLLANO, representada por el Procurador de los Tribunales Don Jorge Martínez Navas. Siendo Ponente, la magistrada Ilma. Sra. D<sup>a</sup> María Prendes Valle.



Materia: Contratación pública.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO .-** Con fecha 14 de julio de 2016, recayó Sentencia dictada en el procedimiento ordinario número 67/2015 por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº2 de Ciudad Real, cuya parte dispositiva es la siguiente: *"que estimo de manera íntegra la demanda interpuesta por UTE ATAL BENTO PUERTOLLANO representada por D. Jorge Martínez Navas frente al Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, representado y asistido por D.ª Carmen Santos Altozano y en consecuencia:*

*1. Anula la resolución impugnada de fecha 8 de enero de 2014 dictada el Jefe de la Sección de Gestión de Tributos del Ayuntamiento de Puertollano.*

*2. Reconozco el derecho de la demandante a facturar y obtener el precio sobre la base de 4.921.953,21 conforme a las actas con acuerdo levantadas en las actuaciones de inspección.*

*3. Se imponen las costas a la administración demandada."*

**SEGUNDO.-** Contra la citada resolución judicial se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano en fecha 29 de julio de 2016 en el que solicitó que *"dicte nueva sentencia por la que revocando la de Instancia, desestime íntegramente el recurso interpuesto por los recurrentes, con imposición de las costas, incluidas la de instancia."*

El recurso de apelación se sustenta, en esencia, en las siguientes argumentaciones:

Considera que la sentencia no determina las cantidades efectivamente recaudadas, ni indica porqué llega a la conclusión de que la cantidad reclamada por la actora es la efectivamente recaudada.



Explica que el conflicto surge en este procedimiento, porque existen algunas cantidades que en las actas de inspección aparecen en negativo y la sentencia, en este aspecto ha incurrido en indebida apreciación de la prueba. Para ello se remite a dos actas obrantes en el expediente que hacen referencia a la devolución de cantidades. Dicha devolución no puede confundirse con la existencia de compensación alguna.

Por el contrario, la sentencia fija una cantidad muy superior a la efectivamente recaudada, ya que no se puede obviar que Repsol había pagado indebidamente unas cantidades y éstas debían devolverse. Por tanto, dichas cantidades no pueden ser consideradas como ingresos por el Ayuntamiento, pues no es una deuda efectivamente generada.

**TERCERO.-** Concedido traslado a la representación procesal de UTE ATAL BENITO PUERTOLLANO presentó escrito, oponiéndose a la apelación, en el que solicitó se dicte sentencia desestimatoria del recurso, confirme la sentencia recurrida e imponga las costas a la parte recurrente.

Arguye en primer lugar que se ha presentado recurso de apelación, sin haber acompañado el acuerdo plenario, ni el previo dictamen del Secretario o servicios de asesoría jurídica del Ayuntamiento.

En segundo lugar, se plantea en el recurso, argumentos que no fueron planteados en primera instancia. En concreto, el escrito se refiere a todo lo relativo a la devolución de ingresos, pues propiamente se abordó el tema de las compensaciones. Por otro lado, no existe una crítica de la sentencia, sino una reiteración de lo argüido en primera instancia.

En tercer lugar, menciona que la sentencia concreta las cantidades debidas. En el contrato, se preveía que lo que no era deuda descubierta no daba derecho a precio, y sin embargo, la tesis del Ayuntamiento es la existencia de un precio negativo.



**CUARTO.-** Recibidos los autos en esta Sección, se formó el presente Rollo, y no siendo necesaria a juicio de la Sala la celebración de vista o la presentación de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 30 de mayo de 2018, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada doña María Prendes Valle, quien expresa el parecer de la Sala.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se interpone el presente recurso de apelación contra la Sentencia dictada por Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº2 de Ciudad Real dictada en el procedimiento ordinario número 67/2015, por la que estima íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil UTE ATAL BENTO PUERTOLLANO contra la Resolución de fecha 8 de enero de 2015, dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Puertollano, anulando la misma y reconociendo una deuda contra el Ayuntamiento, cuya base de facturación se fija en la cantidad de 4.921.953,21 euros.

Dicha Resolución del Ayuntamiento de Puertollano de fecha 8 de enero de 2015 acordaba la devolución de las facturas presentadas, toda vez que el importe efectivamente recaudado por el Ayuntamiento ascendía a la cantidad de 1.481.310,08 euros.

La sentencia recurrida analiza en su fundamento sexto, el sustento de su decisión final cuando señala que:

*Atendiendo a lo señalado y teniendo en cuenta que las cantidades que se reclaman tienen base única y exclusivamente en actas de regularización, las mismas están expresamente vinculadas a la labor inspectora sobre la que se proyecta la labor de la demandante y el objeto del contrato, entendiéndose por ello que deben ser abonadas en la forma que señala la demanda, pues no hay en el presente caso una cantidad preestablecida en la matrícula que justifique detracer la misma.*



*Dicho de otro modo, todas las cantidades que se obtienen mediante las actas de regularización son debido a la labor inspectora sobre la que tiene derecho a obtener el 17 % con independencia de quien haya realizado dicha labor inspectora, pues teniendo en cuenta que del objeto del contrato se excluyen las actividades "de imperio" siempre concurre en dicha labor la actuación de la administración con la del hoy demandante en la misma.*

*En este sentido, poco o nada más puede afirmarse de los informes aducidos por el ayuntamiento, pues tanto el del folio 10 como el del folio 11 del expediente se limitan a considerar erróneas las cantidades y a señalar la cantidad abonada tras las compensaciones como base de la facturación, lo que no se considera correcto conforme a la interpretación del contrato y a los preceptos aplicables.*

*Por tanto y en base a lo anterior hay que, nuevamente, dar la razón a la parte demandante y entender que deben formar parte de la base sobre la que se ha de aplicar el porcentaje del 17 % las cantidades compensadas, con independencia de la corrección o no de la compensación y del reconocimiento, pues son cantidades efectivamente recaudadas y cobradas en la forma motivada en el fundamento de derecho cuarto de esta sentencia."*

**SEGUNDO.-** *Naturaleza recurso de apelación.* El recurso de apelación se clasifica como un recurso ordinario y ello implica que es un recurso que permite plantear ante el órgano que los resuelve un conocimiento pleno de la cuestión objeto de controversia. La apelación por su función revisora de la sentencia dictada en primera instancia, en principio, constituye una reiteración del debate objeto del proceso. Ahora bien, esta discusión en la apelación debe articularse no frente a la pretensión de la parte que dio lugar al inicial proceso dialéctico, sino frente a la sentencia que pone fin a la primera instancia y no sobre un nuevo material documental, sino ante los "autos" o conjunto de documentos en que se formalizó el primer juicio.



**TERCERO.- Inadmisibilidad del recurso de apelación.** En primer lugar, alegada la causa de inadmisibilidad del recurso por la falta de la documentación acreditativa del ejercicio de las acciones conforme lo dispuesto en el artículo 45 LJCA, se debe proceder a analizar el defecto formal argüido de contrario. En este sentido, no se puede pretender en segunda instancia exigir para la formulación de un recurso de apelación, un requisito propio de la interposición del recurso contencioso, pues no existe base legal para ello. El artículo 85 Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativo no añade ningún requisito formal para la presentación del recurso. Por otro lado, se debe añadir que en primera instancia ni siquiera dicha pretensión de inadmisión fue objeto de debate, máxime cuando se trataba de la administración demandada.

En segundo lugar, se debe añadir que el contenido del recurso incluye una crítica a la sentencia en la medida que cuestiona las cantidades finalmente admitidas, al reiterar que las mismas son improcedentes por los motivos que expone.

En suma, los óbices procesales apuntados de contrario deben decaer.

**CUARTO.- Valoración de la prueba.** El objeto controvertido en el presente procedimiento se reduce a la necesidad de determinar la cantidad efectivamente recaudada por la mercantil como consecuencia de su trabajo y que ha supuesto un ingreso para el Ayuntamiento. Sobre este presupuesto, la demandante considera que el importe a ingresar, se debe calcular sobre la base de 4.921.953,21 euros.

Esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre una controversia idéntica, si bien tomando como contenido otras facturas entre las mismas partes. Pues bien, en el presente supuesto, se debe llegar a la misma conclusión que la entonces adoptada en la sentencia de fecha 4 de junio de 2018, rec. 431/2016.

Dicho lo anterior, debemos añadir que la jurisprudencia ha venido constatando la prevalencia de la apreciación de la prueba realizada en la



instancia, salvo en aquellos casos en los que se revele de forma clara y palmaria que el órgano a quo ha incurrido en error al efectuar tal operación o cuando existan razones suficientes para considerar que la valoración de la prueba contradice las reglas de la sana crítica. Ésta prevalencia tiene su base en el principio de inmediación y el consiguiente contacto directo con el material probatorio del juez a quo que le sitúa en mejor posición para la labor de análisis de la prueba que la que tendrá la propia Sala que conoce de la apelación (STSJ Castilla-León de 18 de marzo de 2013, rec 16/2014; STSJ Madrid de 27 de febrero de 2013, rec 200/2013 y STSJ Extremadura de 22 de enero de 2013, rec.272/2012).

Así las cosas, debemos cuestionarnos si la valoración de la prueba efectuada en primera instancia se revela como lógica o racional a la vista del conjunto de la documentación obrante en las presentes actuaciones o si por el contrario, se debe corregir, máxime teniendo en cuenta la complejidad de la materia.

**QUINTO.- Hechos no controvertidos.** Antes de examinar el fondo de las actuaciones, debemos proceder a fijar los hechos no controvertidos para una mejor comprensión de los hechos.

En fecha 8 de octubre de 2012, se formalizó entre el Ayuntamiento de Puertollano y la empresa demandante, el contrato *"para el servicio de apoyo al funcionamiento del Ayuntamiento de Puertollano en su actividad inspectora de regularización de la situación fiscal"*.

A tenor del mismo, en su estipulación primera se incluía *"Don [redacted] en nombre y representación de UTE ATAL BENTO se obliga a realizar el servicio de apoyo al funcionamiento del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano en su actividad inspectora de regularización de la situación fiscal por importe del 17 % de la deuda generada y efectivamente recaudada, IVA excluido, ..."*

El pliego de en su cláusula 29 señala que *"el pago del precio del contrato se efectuará mediante facturas mensuales, en función de lo efectivamente cobrado"* y que *"en su caso, en la factura mensual deberán*



*deducirse los importes cobrados y que deban devolverse como consecuencia de las anulaciones de las liquidaciones correspondientes”.*

**SEXTO.-** Fijemos a continuación las cantidades que son objeto de controversia en el presente procedimiento. Éstas son las determinadas en las actas de inspección que obran en el expediente administrativo en los folios 12 a 44 y que se explican en el informe emitido por D.

, jefe de Sección de Gestión de Tributos (folio 11).

Esta Sala sólo puede confirmar las afirmaciones del juez de primera instancia en tanto en cuanto razona de forma impecable el concepto de deuda generada y efectivamente recaudada, contraponiendo las disposiciones de la Ley General Tributaria con las previsiones del contrato mediante una exposición clara y detallada.

Sobre este aspecto, sólo cabe añadir en relación con la argumentación efectuada en la primera instancia a efectos meramente aclaratorios que consistiendo la retribución de la mercantil en el 17% de la deuda generada y efectivamente recaudada es obvio que no se debe incluir en dicho importe, ni la deuda que se ha originado al margen de la actuación de la propia mercantil, ni tampoco aquella que no se ha recaudado realmente.

Pues bien, dicho lo anterior y examinada la prueba documental existente, se debe adelantar que la Sala no comparte las conclusiones finales a las que llega la sentencia al valorar la prueba documental existente.

Veamos, con fecha 7 de octubre de 2014 se expide por la Tesorería Municipal, certificado del ingreso realizado por el grupo de empresas Repsol en fecha 6 de octubre de 2014 por importe total de 5.241.900,32 euros. (folio 185). Dicho ingreso respondía a parte de la regularización del IAE, periodo 2010-2014 y al impuesto de actividades económicas del ejercicio 2014.

Dicha cuantía ingresada, tal como relata la recurrente, se refiere a la totalidad de los ingresos de la Corporación Municipal. Ahora bien,





delimitados dichos ingresos por el Ayuntamiento, la mercantil debe acreditar que ha participado a través de su actuación en el marco del contrato de apoyo perfeccionado con el Ayuntamiento en la regularización de la situación fiscal y que el Consistorio ha recaudado efectivamente por su labor el importe de 4.921.953,20 euros en las liquidaciones de referencia que se incluye en las facturas

He aquí el centro del dilema de las presentes actuaciones y lo cierto es que no existe prueba que acredite realmente que la UTE ha participado en la recaudación real y efectiva de dicha cuantía, pues ninguna prueba ha presentado para acreditar este hecho al margen de sus propias facturas. Facturas que además han sido cuestionadas desde un primer momento por el Ayuntamiento como se pone de relieve en su rechazo en fecha 8 de enero de 2015. Tampoco, se ha demostrado que la cantidad realmente recaudada fuera la exigida.

Por el contrario, las manifestaciones del Ayuntamiento se encuentran corroboradas por el informe del Jefe de sección de tributos del Ayuntamiento de fecha 23 de enero de 2015, el cual especifica que el importe efectivamente recaudado asciende a 1.481.310,08 euros., así como las actas de inspección (folios 12 a 44) realizadas a las empresas del grupo REPSOL QUIMICA S.A. Dichas actas avalan que el obligado tributario Repsol tenía a su favor ciertos saldos en concepto de devoluciones. De modo, que como se recoge en el documento nº 2 de la contestación a la demanda, el total ingresado por REPSOL QUIMICA SA ascendía a 1.481.309,63 euros y no 4.921.953,20.

Ahora analicemos las facturas presentadas ,  
, y observamos que la base de facturación hace referencia a los ingresos que ha obtenido el Ayuntamiento, sin embargo ello excede de lo efectivamente recaudado por el mismo, pues no tiene en cuenta las devoluciones por ingresos indebidos



que se han ocasionado de conformidad con la inspección llevada a cabo por la Gestión de Tributos de la Diputación.

De modo, que para el cálculo de los ingresos no se pueden ignorar los resultados de la Inspección llevada a cabo a Repsol como se evidencia en los folios del expediente administrativo mencionados y que se constata posteriormente en la factura emitida por la propia mercantil,

,. Esto es no se ha generado ningún ingreso al Ayuntamiento, en tanto en cuanto debía devolver parte de la recaudación como ingreso indebido.

No se trata, en consecuencia de que la empresa deba abonar el importe del 17% al Ayuntamiento por la existencia de inspecciones negativas, ni que fuese necesario previamente anular las liquidaciones conforme a la cláusula 29 del pliego, sino que precisamente la mercantil cobre por la cantidad realmente recaudada por el Ayuntamiento y en este sentido, el importe se fija en la cantidad de 1.481.309,63 euros.

Por tanto, la sentencia debe ser revocada, confirmando la resolución adoptada por el Ayuntamiento.

De cualquier forma, no es un acto sujeto de recurso.

**SÉPTIMO.- Costas.** En cuanto a las costas de esta instancia, no procede su imposición de conformidad con lo prescrito en el artículo 139 LICA al haberse estimado el recurso de apelación. Asimismo, no procede la imposición de las costas de primera instancia, dada la complejidad técnica del asunto y la constatación de serias dudas de hecho atendiendo a las circunstancias del caso.

Vistos los artículos citados y demás de general y común aplicación,

### **FALLAMOS**

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don Francisco Ponce Real, en nombre y representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, contra la Sentencia núm. 167/2016 de fecha 14 de julio de 2016, del Juzgado de lo Contencioso



núm. 1 de Ciudad Real, recaída en el procedimiento ordinario número 67/2015, revocando la misma y confirmando la Resolución de fecha 8 de enero de 2015, dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Puertollano.

Todo ello sin imposición de las costas procesales en ninguna de las instancias.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> María Prendes Valle, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.